



Expediente: 054000340136
Radicado: RE-02274-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 26/06/2024 Hora: 16:13:29 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021, la Secretaria de Planeación del municipio de La Unión, denuncia que se presenta "...desviación y alteración del cauce natural que allí se encontraba, sin los respectivos permisos", lo anterior, según el quejoso, se viene presentando en la zona urbana del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 5 de noviembre de 2021, al predio ubicado en el casco urbano del municipio de La Unión, generando el informe técnico con radicado IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021, en el que se dispuso.

"El 05 de noviembre de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 4001001001000200022 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020- 44634, con un área total de 2.03 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de La Unión – Zona Urbana, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar al punto referenciado se indaga por el responsable de la actividad ejecutada, a quién responde el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 70193788, y quien informa que la actividad ejecutada corresponde a la construcción de un parqueadero. Al hacer un recorrido por el lugar, se evidencia que se ha realizado un desvío del cauce



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

de la fuente hídrica que discurre por el predio desde un punto con coordenadas 5°58'13.00"N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m., el acompañante a la visita informa que el desvío del cauce se realiza durante un segmento del cauce, ya que finalmente el agua regresa al a su cauce natural.

Al verificar las condiciones del tramo intervenido, se evidencia que este tiene una longitud total aproximada de 95 metros, y que la distancia entre lo que se considera como antiguo cauce respecto al cauce actual es de 8 metros. Se evidencia, además, que la sección hidráulica del canal realizado es inferior a un metro, y se desconocen las consideraciones técnicas para su realización, toda vez que el acompañante a la visita informa que realizó dicha intervención sin ningún estudio previo.

(...) en campo se realizó un recorrido desde el punto donde comienza el desvío del cauce natural, hasta el punto denominado como "Nuevo" haciendo referencia al canal actual por donde discurre el recurso hídrico, y comparando su ubicación con la del punto denominado como "Antiguo" en referencia al antiguo cauce que tenía la fuente hídrica conforme a la huella que se evidencia en campo. Sí bien, en el punto de desvío la distancia entre el cauce natural y nuevo canal construido es cero, a medida que se avanza en el recorrido esta aumenta progresivamente hasta llegar a una separación de 8 metros (distancia medida entre los puntos anteriormente referenciados).

Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 017-44634, pertenece al señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815.

Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815 como propietario del predio identificado con FMI No. 017-44634, o el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 70193788, como presunto responsable de la actividad ejecutada sobre el predio, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes ante la Corporación."

Y se concluyó:

" Conforme a la visita realizada el pasado 05 de noviembre de 2021, se evidencia que se realizó una desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI No. 017- 44634 para el establecimiento de un parqueadero, en un tramo de aproximadamente 95 metros de longitud; actividad de la cual no se observa que se hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes al revisar la base de datos Corporativa y se desconocen las consideraciones técnicas para su ejecución.

Se evidencia que el parqueadero fue construido a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica (Cauce antiguo), constituyéndose en una intervención de la ronda hídrica."

Que se realizó verificación del FMI:017-44634, y de su folio matriz el FMI 017-32792, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de noviembre de 2021, encontrándose que al momento de la consulta, el señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.351.815, aparece como propietario del predio identificado con el FMI:017-44634.

Que mediante el Resolución RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021, se impuso a los señores JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.788 y ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, para el establecimiento de un parqueadero, en un tramo de aproximadamente 95 metros de longitud, así como, la intervención de la ronda hídrica de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 05 de noviembre de 2021, en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 1001001001000200022 y FMI:017-44634.

Dentro de la citada Resolución RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021, se le requirió para que efectuara las siguientes acciones:

- *“Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (desviación del cauce e intervención de ronda hídrica) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma*
- *Abstenerse de realizar intervenciones al cauce y a la ronda hídrica, que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.*
- *Respetar los retiros a la ronda de protección de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas identificadas en campo que discurren por el predio 017- 44634. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.”*

Que la Resolución RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021, fue comunicada a ambos señores, el día 6 de diciembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-22234-2021 del 21 de diciembre de 2021, el señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, se pronuncia frente a la medida preventiva impuesta con el radicado RE-08378-2021, afirmando que se trata de la construcción de un parqueadero que iniciaron hace algunos meses y reconocen no tener el permiso de ocupación de cauces, y solicitan visita por parte de la Corporación para que verifiquen las condiciones en las que actualmente se encuentra construido el parqueadero, así como la siembra de árboles realizado alrededor, escrito que fue atendido mediante el oficio CS-00272-2022 del 14 de enero de 2022, informando que la información allegada sería valorada en la debida forma por la Corporación y se programaría visita de control y seguimiento.

Que mediante escrito con radicado CE-03502-2022 del 1 de marzo de 2022, el señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, solicita se le otorgue una prórroga para terminar de presentar los documentos requeridos para el permiso de ocupación de cauces, anexando lo que denomina: *“Informe técnico para descripción de proyecto”*.

Que en fecha 17 de marzo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico No. IT-02440 del 20 de abril de 2022, visita en la que se observó:



“...Realizando un recorrido de inspección ocular en los alrededores del predio, se evidencia a varios trabajadores continuando con las labores de construcción del parqueadero; en la zona donde discurría anteriormente la fuente hídrica, se evidencia un mayor crecimiento de vegetación de porte bajo, al punto que la cicatriz del antiguo cauce se desvanece en el terreno. Se evidencia que el flujo de agua sigue discurriendo por la brecha aperturada por el propietario del predio (y responsable de la construcción del parqueadero), en las mismas condiciones en las que fue evidenciada en la visita de atención primaria. De igual forma, se evidencia que a ambos lados del canal artificial, se encuentra establecido un cultivo de uchuva que en algunos tramos se encuentra a una distancia inferior a un (1) metro del mismo.

Se observa que hubo remoción del material homogéneo que se encontraba dispuesto en la parte trasera del parqueadero, toda vez que ya no se encuentra acumulado en las proximidades del canal abierto para desviar el flujo del agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2022.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (desviación del cauce e intervención de ronda hídrica) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.			x		No se evidencia que se hayan realizado acciones encaminadas al restablecimiento de las áreas intervenidas
Abstenerse de realizar intervenciones al cauce y a la ronda hídrica, que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.			x		Se ha continuado con las labores de construcción del parqueadero, el cual se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente, causando intervención.
Respetar los retiros a la ronda de protección de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 017-44634 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.			x		Las obras aún se encuentran dentro de la zona de ronda hídrica de la fuente y a cero metros del antiguo cauce (natural de la fuente).
Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas identificadas en campo que discurren por el predio 017-44634. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material”.		x			Se evidencia que el material expuesto que se encontraba acumulado al lado del canal artificial ha sido retirado de la zona.



CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 17 de marzo de 2022, se evidencia que:

- Las condiciones de intervención de la fuente hídrica asociadas a la desviación del cauce natural y ocupación de ronda con la construcción del parqueadero no han cambiado.
- No se evidencia que se hayan implementado acciones encaminadas al restablecimiento de áreas intervenidas.
- Se evidencia el establecimiento de un cultivo de uchuva a menos de un (1) metro del canal artificial por donde discurren actualmente las aguas de la fuente.
- Se ha retirado el material expuesto que se encontraba en las proximidades del canal artificial por donde actualmente discurre el flujo de agua."

Que mediante oficio con radicado CS-04426 del 09 de mayo de 2022, se da respuesta al escrito con radicado CE-03502-2022, en el cual, se expone que, una vez la base de datos Corporativa, no se encontró que actualmente se esté tramitando un permiso de ocupación de cauce a nombre del señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, ni en beneficio del predio identificado con el FMI: 017-32792, que pueda ser objeto de prórroga, razón por la cual, se le da respuesta en este sentido al señor ERNESTO JARAMILLO, y se le informa que, los requerimientos ordenados en la medida preventiva son de inmediato cumplimiento.

Que mediante Resolución RE-01761-2016 del 10 de mayo de 2022, notificada de manera personal a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2022, se ordenó **IMPONER** al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, una **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, con la actividad no permitida de cultivos de uchuva a menos de ocho (08) metros del cauce, actividad que se estaba ejecutando en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, y que fueron evidenciados por personal técnico adscrito a la Corporación el día 17 de marzo de 2022 y plasmados en el Informe Técnico IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022

Adicional a lo anterior en la referida providencia se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.815, para investigar los siguientes hechos:

1. Desviar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634 en el área urbana del Municipio de la Unión, desde un punto con coordenadas 5°58'13.00" N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m, en un tramo de aproximadamente noventa y cinco (95) metros de longitud, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Hechos que fueron evidenciados los días 05 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634.
2. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el FMI:017-44634, en el área urbana del Municipio de la Unión, con una actividad no permitida, consistente en la construcción de un parqueadero a cero metros

del cauce natural. Hechos que fueron evidenciados los días 05 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634.

Que mediante oficio con radicado CS-04490-2022 del 10 de mayo de 2022, se requirió al municipio de La Unión, para: *"Informar si el municipio ha otorgado algún permiso referente a movimiento o licencia de construcción, en beneficio del predio o ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634 y de ser positiva la respuesta, allegar dicho documento."*

Que mediante escrito con radicado CE-08066-2022 del 19 de mayo de 2022, el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo, manifiesta que desde el día que se les comunicó la Resolución Nro. RE-08378-2021, pararon la construcción del parqueadero, indicando que esta situación se podía validar con la evidencia que tenían en noviembre y realizando una visita al lugar; afirmando que lo que se estaba construyendo era una vivienda, la cual cuenta con el permiso de la alcaldía y está a más de 10 metros de la zanja por ende no necesitaba ningún permiso por parte de Cornare e indicando que el permiso de ocupación de cauces se encontraba en trámite.

Que mediante escrito con radicado CE-08726-2022 del 1 de junio de 2022, el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo manifestó lo siguiente:

- "1. Se está respetando los 10 metros de la ronda hídrica, para ello se cercó el lote a ambos lados de la ronda.*
- 2. Se retiró el cultivo de uchuva que estaba al lado de la ronda hídrica.*
- 3. Se hizo una siembra de especies nativas dentro de la ronda hídrica para proteger el recurso hídrico.*
- 4. Se paró la construcción del parqueadero desde el momento en que nos lo solicito CORNARE, la construcción que se está realizando en este momento es de una vivienda la cual ya tiene el permiso correspondiente y se encuentra a más de 10 metros de la ronda hídrica."*

Que mediante escrito con radicado CE-09083-2022 del 7 de junio de 2022, el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo manifestó lo siguiente: *"(...) estamos terminado de enviar la documentación requerida para la solicitud del permiso de ocupación de Cauces. Sin embargo el único documento que nos falta es el estudio de socavación ya que según los ingenieros que nos están haciendo los estudios requeridos este no se puede hacer ya que el muro ya está construido y la macha de inundación del tiempo de retorno de los 100 años no alcanza a subir o llegar hasta este; el cauce antiguo es por donde esta actualmente el muro y cauce nuevo pasa por donde se realizó la desviación..."*

Que mediante oficio con radicado CS-06312-2022 del 22 de junio de 2022, se dio respuesta a los escritos con radicado CE-07847-2022 del 16 de mayo de 2022 y CE-08066-2022 del 19 de mayo de 2022.

Que mediante escrito con radicado CE-11849-2022 del 25 de julio de 2022, el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo manifestó lo siguiente: *"En respuesta al radicado RE- 01761-2022, les informamos que:*

- 1. El cultivo ya se retiró.*
- 2. Se reforestó la zona intervenida.*
- 3. Las obras del parqueadero se suspendieron desde que ustedes nos los solicitaron.*



4. Desde el 20 de junio se dio inicio al proceso de ocupación de cauces...

Que, en fecha del 9 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó una nueva visita al predio objeto de investigación, generándose el informe técnico No. IT-03252 del 5 de junio de 2024, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

“En la visita realizada el día 9 de mayo de 2024 al predio con Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 017-44634, en compañía de Natalia Jaramillo Narváez y Sebastián Jaramillo, se evidenció que la ronda hídrica de la fuente sin nombre, se encuentra totalmente revegetalizada.

A través de la Resolución RE-00078-2023 del 1 de agosto de 2022, se otorgó un permiso de ocupación de cauce al señor Ernesto Jaramillo Jaramillo con cedula de ciudadanía 13.351.815, para la construcción de un muro paramento de parqueadero en beneficio del predio con FMI 017-44634.

25.2 A continuación se realiza verificación de los requerimientos hechos en las medidas preventivas de amonestación y suspensión de actividades, impuestas mediante la Resolución RE-08378-2021 de 01 de diciembre de 2022 y la Resolución RE-01761-2022 de 10 de mayo de 2022.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica a sus condiciones previas, sin causar nuevas afectaciones.	10/05/2024	x			En la visita realizada al predio FMI 017-44634, se evidenció la revegetalización de la ronda hídrica.
Abstenerse de realizar intervenciones al cauce y la ronda hídrica del predio FMI 017-44634 sin autorización de la Autoridad Ambiental	10/05/2024	x			No han generado intervenciones adicionales al cauce o ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio. En cumplimiento con lo estipulado en la Resolución RE-00078-2023 del 6 de enero de 2023.
Respetar los retiros de protección de las fuentes hídricas según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.	10/05/2024	x			Según lo evidenciado en la visita del 10/05/2024, se está respetando los retiros de protección de la ronda hídrica con base al acuerdo 251 de 2011.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar acciones para evitar que el material suelto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas, mediante revegetalización y/o mecanismos de control y retención de material.	10/05/2024	x			Realizaron la siembra de pasto para revegalizar las zonas aferentes de la ronda hídrica de la fuente sin nombre.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-01761-2022 de 10 de mayo de 2022.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar nuevas actividades dentro de una franja de 10 metros de retiro a lado y lado del cauce natural que discurre por el predio identificado con el FMI:017-44634 (que, si bien actualmente se encuentra intervenida la fuente con la desviación de su cauce, por obras tendientes a la construcción de un parqueadero, esta no pierde su carácter de zona de protección), de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.	10/05/2024	x			En la visita realizada el 10 de mayo de 2024, se evidenció que se está respetando la ronda hídrica según lo aprobado en la Resolución RE-00078-2023 del 6 de enero de 2023.
Verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la presente actuación y en la Resolución RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021.	06/01/2023.	x			Mediante el informe técnico IT-00032-2023 del 3 de enero de 2023, se evaluaron los requerimientos y se otorgó el permiso de ocupación de playas, cauces y lechos mediante la Resolución RE-00078-2023 del 6 de enero de 2023.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-01761-2022 de 10 de mayo de 2022.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Determinar la ronda de protección de la fuente natural intervenida, especificando la distancia a la cual se encuentran las intervenciones (parqueadero y cultivo de uchuva).	06/01/2023.	x			Mediante el informe técnico IT-00032-2023 del 3 de enero de 2023, se determinó la ronda hídrica de la fuente sin nombre y se especificó la distancia del parqueadero con respecto del afluente (7 metros). Con respecto al cultivo de uchuva, no se determinó su distancias, debido a que se realizó el desmonte del mismo
Individualizar mediante coordenadas geográficas las dos cauces denominadas en el informe técnico como el "Antiguo" y el "Nuevo".	06/01/2023.	x			En la evaluación realizada en el informe técnico IT-00032-2023, respecto a las obras hidráulicas para la construcción del muro, se establece las coordenadas del cauce denominado como "nuevo" (5°58'12.68"N 75°21'46.39"W). Con respeto al cauce denominado como "antiguo" , no pudo ser evidenciado en campo.
Especificar las características de la obra (parqueadero) implementada dentro de la ronda de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio, conceptuando si dicha intervención afecta o no la dinámica del ecosistema.	06/01/2023.	x			Mediante el informe técnico IT-00032-2023, se evaluaron las características de la obra y posteriormente se otorgó permiso de ocupación de cauces en la Resolución RE-00078-2023 de 06/01/2023

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 054000340136, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Desviar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634 en el área urbana del Municipio de la Unión, desde un punto con coordenadas 5°58'13.00" N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m, en un tramo de aproximadamente noventa y cinco (95) metros de longitud, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Hechos que fueron evidenciados en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, los días 5 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021 e IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, respectivamente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1., que establece:

Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el FMI:017-44634, en el área urbana del Municipio de la Unión, con una actividad

no permitida, consistente en la construcción de un parqueadero a siete metros del cauce natural. Hechos que fueron evidenciados en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, los días 5 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021 e IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, respectivamente y verificados en fecha 9 de mayo de 2024 que generó el informe técnico IT-03252-2024 del 5 de junio de 2024.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

c. Sobre las medidas preventivas impuestas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el 5 de noviembre de 2021, se generó el informe técnico con radicado IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021, en el cual se encontró lo siguiente:

" El 05 de noviembre de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 4001001001000200022 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020- 44634, con un área total de 2.03 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de La Unión – Zona Urbana, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar al punto referenciado se indaga por el responsable de la actividad ejecutada, a quién responde el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 70193788, y quien informa que la actividad ejecutada corresponde a la construcción de un parqueadero. Al hacer

un recorrido por el lugar, se evidencia que se ha realizado un desvío del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio desde un punto con coordenadas 5°58'13.00"N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m., el acompañante a la visita informa que el desvío del cauce se realiza durante un segmento del cauce, ya que finalmente el agua regresa al a su cauce natural.

Al verificar las condiciones del tramo intervenido, se evidencia que este tiene una longitud total aproximada de 95 metros, y que la distancia entre lo que se considera como antiguo cauce respecto al cauce actual es de 8 metros. Se evidencia, además, que la sección hidráulica del canal realizado es inferior a un metro, y se desconocen las consideraciones técnicas para su realización, toda vez que el acompañante a la visita informa que realizó dicha intervención sin ningún estudio previo.

(...) en campo se realizó un recorrido desde el punto donde comienza el desvío del cauce natural, hasta el punto denominado como "Nuevo" haciendo referencia al canal actual por donde discurre el recurso hídrico, y comparando su ubicación con la del punto denominado como "Antiguo" en referencia al antiguo cauce que tenía la fuente hídrica conforme a la huella que se evidencia en campo. Sí bien, en el punto de desvío la distancia entre el cauce natural y nuevo canal construido es cero, a medida que se avanza en el recorrido esta aumenta progresivamente hasta llegar a una separación de 8 metros (distancia medida entre los puntos anteriormente referenciados).

Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no: 017-44634, pertenece al señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815.

Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que el señor Ernesto Jaramillo Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 15351815 como propietario del predio identificado con FMI No. 017-44634, o el señor Jesús Antonio Orozco Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 70193788, como presunto responsable de la actividad ejecutada sobre el predio, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes ante la Corporación."

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 17 de marzo de 2022, por parte de personal técnico de Cornare de la cual, se generó el informe técnico IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, en el que se concluyó:

- "Las condiciones de intervención de la fuente hídrica asociadas a la desviación del cauce natural y ocupación de ronda con la construcción del parqueadero no han cambiado.
- No se evidencia que se hayan implementado acciones encaminadas al restablecimiento de áreas intervenidas.
- Se evidencia el establecimiento de un cultivo de uchuva a menos de un (1) metro del canal artificial por donde discurren actualmente las aguas de la fuente.
- Se ha retirado el material expuesto que se encontraba en las proximidades del canal artificial por donde actualmente discurre el flujo de agua."

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 9 de mayo 2024, por parte de personal técnico de Cornare de la cual, se generó el informe técnico IT-03252-2024 del 5 de junio de 2024, en el que se concluyó:

“Mediante el informe técnico IT-00032-2023 del 3 de enero de 2023, se determinó la ronda hídrica de la fuente sin nombre y se especificó la distancia del parqueadero con respecto del afluente (7 metros). Con respecto al cultivo de uchuva, no se determinó sus distancias, debido a que se realizó el desmonte del mismo.”.

- **Sobre las medidas preventivas impuestas**

Que mediante el Resolución RE-08378-2021 del 01 de diciembre de 2021, se impuso a los señores JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.788 y ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA por la desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, para el establecimiento de un parqueadero, en un tramo de aproximadamente 95 metros de longitud, así como, la intervención de la ronda hídrica de la citada fuente. Hechos que fueron evidenciados el día 05 de noviembre de 2021, en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 1001001001000200022 y FMI:017-44634

Adicional a lo anterior, mediante Resolución RE-01761-2022 del 10 de mayo de 2022, notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, se ordenó imponer al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO una MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, con la actividad no permitida de cultivos de uchuva a menos de ocho (08) metros del cauce, actividad que se estaba ejecutando en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, y que fueron evidenciados por personal técnico adscrito a la Corporación el día 17 de marzo de 2022 y que fueron plasmados en el Informe Técnico IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022.

Que revisada la base de datos Corporativa, se advierte que mediante la Resolución RE-00078-2023 del 1 de agosto de 2022, se otorgó un permiso de ocupación de cauce al señor Ernesto Jaramillo Jaramillo con cedula de ciudadanía 13.351.815, para la construcción de un muro paramento de parqueadero en beneficio del predio con FMI 017-44634. (Expediente 054000540426)

Adicional a lo anterior, conforme a lo identificado en visita realizada el 9 de mayo de 2024 y establecido en el informe técnico IT-03252-2024 del 5 de junio de 2024, se evidenció que se está respetando la ronda hídrica según lo aprobado en la Resolución RE-00078-2023 y que se realizó el desmonte del cultivo de uchuva, por lo que, es dable afirmar que los señores Ernesto Jaramillo Jaramillo y Jesús Antonio Orozco, han cumplido satisfactoriamente con los requerimientos establecidos en las medidas preventivas Resolución RE-08378-2021 y RE-01761-2022 del 10 de mayo de 2022, por lo que, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental referenciadas, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por la cuales se impusieron, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en en los informes técnicos IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021 e IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, se puede evidenciar que señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.351.815, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado SCQ-131-1557-2021 del 29 de octubre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro el día 29 de noviembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-22234-2021 del 21 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-00272-2022 del 14 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-03502-2022 del 01 de marzo de 2022.
- Informe técnico con radicado No. IT-02440 del 20 de abril de 2022
- Oficio con radicado CS-04426 del 09 de mayo de 2022.
- Oficio con radicado CS-04490-2022 del 10 de mayo de 2022
- Escrito con radicado CE-08066-2022 del 19 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-08726-2022 del 1 de junio de 2022
- Escrito con radicado CE-09083-2022 del 7 de junio de 2022
- Oficio con radicado CS-06312-2022 del 22 de junio de 2022
- Escrito con radicado CE-11849-2022 del 25 de julio de 2022
- Informe técnico con radicado IT-03252 del 5 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.351.815, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Desviar el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI:017-44634, en el área urbana del Municipio de la Unión, desde un punto con coordenadas 5°58'13.00" N, 75°21'47.10" O a una altura de 2497 m.s.n.m, en un tramo de aproximadamente noventa y cinco (95) metros de longitud, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Hechos que fueron evidenciados en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, los días: 5 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, hallazgos plasmados

en los informes técnicos IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021 e IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. numeral 3 Literales A y C.

- **CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el FMI:017-44634, en el área urbana del Municipio de la Unión, con una actividad no permitida, consistente en la construcción de un parqueadero a siete metros del cauce natural. Hechos que fueron evidenciados en el predio ubicado en la Carrera 12 No 6-07/13, Sector La María, Zona Urbana del municipio de la Unión, identificado con cédula catastral N° 4001001001000200022 y FMI:017-44634, los días: 5 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-07480-2021 del 24 de noviembre de 2021 e IT-02440-2022 del 20 de abril de 2022, respectivamente y verificados en fecha 9 de mayo de 2024 que generó el informe técnico IT-03252-2024 del 5 de junio de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.193.788 y **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, mediante la Resolución con radicado RE-08378-2021 y la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815 mediante la Resolución RE-01761-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARÍCULO TERCERO. INFORMAR al señor **ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.815, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad investigada que el expediente No. 054000340136, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental- Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal al señor JESUS ANTONIO OROZCO BUSTAMANTE y al señor ERNESTO JARAMILLO JARAMILLO, mediante el correo electrónico autorizado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 054000340136

Fecha: 12/06/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare